

## SENTENCIA DEL 1RO. DE JUNIO DEL 2005, No. 1

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Félix Inoa Nuez y compartes.

**Abogados:** Dres. Hugo Cornielle Tejada, José Guarionex Ventura y Rubén Puntiel y Lic. José Alberto Familia.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de junio del 2005, años 162º de la Independencia y 142º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la querrela con constitución en parte civil interpuesta por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago por Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo y José Rafael Castillo Martínez contra Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, en sus calidades de representantes legales de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), el 4 de octubre del 2000, por violación del artículo 405 del Código Penal;

Resulta, que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer el caso;

Resulta, que dicho magistrado, por distintas razones y motivos, reenvió varias veces la audiencia;

Resulta, que Pedro José Alegría Soto resultó electo Senador por la provincia de San José de Ocoa en las elecciones celebradas el 16 de mayo del 2002, conforme certificación de la Junta Central Electoral que obra en el expediente, por lo que el juez apoderado del caso en Santiago, dictó una sentencia el 20 de febrero del 2004 declinando el caso por ante la Suprema Corte de Justicia en virtud de lo que dispone el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana;

Resulta, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para conocerla el 9 de junio del 2004, en la cual el ministerio público solicitó el reenvío de la misma para citar a los prevenidos, por lo que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar, dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa seguida a Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), a fines de citar nueva vez a los querellantes y regularizar la citación de Pedro José Alegría Soto, pedimento dejado a la soberana apreciación de esta corte por la defensa; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiocho (28) de julio del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones ya señaladas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 28 de julio del 2004 el ministerio público solicitó el reenvío de la causa, para citar a los prevenidos, por lo que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados de los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la

República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de que sean regularmente citados los prevenidos y los querellantes, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día quince (15) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público la citación de los prevenidos ya señalados y de los querellantes Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo Paulino y José Rafael Castillo Martínez; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el 15 de septiembre del 2004 fue celebrada una nueva audiencia, en la que los abogados de los prevenidos solicitaron que se reenviara la audiencia a fin de citar a sus representados regularmente, por lo que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fines de que sean citados regularmente de conformidad con lo que dispone la ley los prevenidos y los querellantes, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se acoge el pedimento del representante del ministerio público, en cuanto a que sea citado en la puerta del tribunal el querellante José Rafael Castillo Jiménez; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día veintisiete (27) de octubre del 2004, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones señaladas; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 27 de octubre del 2004, los querellantes solicitaron que les dieran oportunidad de estar representados por un abogado, por lo que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar produjo la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los querellantes constituidos en parte civil Félix Inoa Nuez y José Rafael Castillo Martínez, en cuanto a que se reenvíe el conocimiento de la presente causa seguida a los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), a fines de constituir abogados, a lo que dio aquiescencia la representante del ministerio público y se opusieron los abogados de los prevenidos; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día primero (1ro.) de diciembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir nueva vez la citación de William Teodoro Pichardo; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los prevenidos y para los querellantes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 1ro. de diciembre del 2004 sólo comparecieron la prevenida Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), así como los querellantes William Teodoro Pichardo, Félix Inoa Nuez y José Rafael Castillo, quienes fueron representados por el Dr. Hugo Cornielle Tejada;

Oído a los abogados de los prevenidos, José Guarionex Ventura Martínez y Rubén Puntiel, quienes hicieron una exposición de los hechos y concluyeron en la siguiente forma: “Que se declaren inadmisibles tanto la acción penal como la acción civil respecto del proceso de que se trata o en ocasión de la querrela presentada contra los señores Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, en razón de que por la prueba documentada que existe en el expediente ellos no son los representantes calificados de la compañía banca

Caribe Sport, S. A., que en ese sentido sean compensadas las costas, pero de haber oposición de la parte civil, se le condene al pago de las costas ordenando la distracción de las civiles en beneficio y provecho de los abogados de la defensa, cuyos nombres están en el expediente”; Oído al abogado de los querellantes en cuanto al pedimento de la defensa y concluir en la siguiente forma: “Procede solicitar el reenvío para tomar comunicación y se someta el original de esa documentación al debate público, oral y contradictorio, para nosotros poder concluir”;

Oído al ministerio público en su dictamen: “En cuanto al pedimento de inadmisibilidad formulado por la defensa, nos solidarizamos con el pedimento de la parte civil”;

Oído nuevamente los abogados de la defensa en su réplica y concluir: “Nos oponemos al reenvío para tomar comunicación de documentos que están en el expediente. Debe ser rechazado por improcedente y mal fundado y carente de base legal. Ratificamos nuestras conclusiones”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de deliberar dictó la siguiente sentencia:

**“Primero:** Se acoge el pedimento de los abogados de la parte civil constituida, en la causa seguida a los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), al que dio aquiescencia la representante del ministerio público y se opusieron los abogados de la defensa de los prevenidos, en el sentido de que sea reenviada la misma, a fin de tomar comunicación por secretaría de los documentos en que la defensa apoya el medio de inadmisión presentado por ellos; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dieciséis (16) de febrero del 2005 a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del prevenido Pedro José Alegría Soto; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para la coprevenida Lourdes Virginia Díaz Cordero; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que el 16 de febrero del 2005 fue celebrada la nueva audiencia en la que comparecieron Pedro José Alegría Soto, dominicano, mayor de edad, Senador de la República y empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0148709-8, domiciliado y residente en el edificio Naragua II de la avenida Anacaona No. 23 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, y Lourdes Virginia Díaz Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0138806-4, domiciliada y residente en la calle Franco Bidó No. 1 del sector Bella Vista de esta ciudad;

Oído al Dr. Hugo Cornielle Tejada, por sí y por el Lic. José Alberto Familia, declarar que representan a la parte civil constituida William Teodoro Pichardo, Félix Inoa Nuez y José Rafael Castillo Martínez;

Oído al Dr. José Guarionex Ventura declarar que conjuntamente con el Dr. Rubén Puntiel representan a Pedro José Alegría Soto, Lourdes Virginia Cordero y a la razón social Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport);

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir en la siguiente forma: “**Primero:** Declarar inadmisibile tanto la acción pública como la acción civil, respecto de la querrela y constitución en parte civil interpuesta por los señores Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo y José Rafael Castillo Martínez, contra los procesados, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, que prevee el delito de estafa, en razón de que los mencionados prevenidos, conforme al principio de la responsabilidad penal de las personas morales, no son sus representantes legales calificados; **Segundo:** Condenar a los querellantes constituidos en parte civil, al pago de las costas civiles

del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que suscribe, cuyo nombre figura en acta de audiencia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; Oído a los abogados de los querellantes, en cuanto al pedimento de la defensa y concluir en la siguiente forma: “Vamos a solicitar que se rechace el pedimento de inadmisibilidad presentado por la parte querellada, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se continúe el conocimiento de la causa”;

Oído nuevamente a los abogados de la defensa en su réplica, ratificar sus conclusiones;

Oído al ministerio público en cuanto al pedimento de los abogados de la defensa, dictaminar del modo siguiente: “Solicitamos que el pedimento de inadmisibilidad de la acción pública y la acción civil en contra de Pedro José Alegría Soto y compartes incoada por la defensa, sea rechazado por improcedente y mal fundado y se continúe con la causa”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de retirarse a deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida a los prevenidos Pedro José Alegría Soto, Senador de la República, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), para ser pronunciado en la audiencia pública del día seis (6) abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Resulta, que el día 6 de abril del 2005 comparecieron los prevenidos Pedro José Alegría y Lourdes Virginia Díaz Cordero, acompañados de su abogado José Guarionex Ventura Martínez; los querellantes José Rafael Castillo Martínez, Félix Inoa Nuez y William Teodoro Pichardo Paulino, en compañía de sus abogados Dr. Hugo Cornielle Tejada y Lic. José Alberto Familia;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la defensa de los procesados Pedro José Alegría Soto, Senador de la Republica, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), con relación a la querrela contra ellos presentada por los querellantes Félix Inoa Nuez, José Rafael Castillo Martínez y William Teodoro Pichardo, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se fija audiencia pública del día veintisiete (27) de abril del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de abril del 2005, comparecieron los prevenidos Pedro José Alegría Soto dominicano, mayor de edad, Senador de la República y empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-0148709-8, domiciliado y residente en el edificio Naragua II de la avenida Anacaona No. 23 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, y Lourdes Virginia Díaz Cordero, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0138806-4, domiciliada y residente en la calle Franco Bidó No. 1 del sector Bella Vista de esta ciudad, por sí y en representación de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), así como su abogado Dr. José Guarionex Ventura Martínez;

Resulta, que también comparecieron los querellantes José Rafael Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0080504-7, empleado privado, domiciliado y residente en la calle 9 casa No. 20, Buenos Aires de la ciudad de Santiago; Félix Inoa Nuez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0215658-9, chofer, domiciliado y residente en la carretera Jacagua No. 284, Buenos Aires de la ciudad de Santiago, y William Teodoro Pichardo

Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0014607-9, domiciliado y residente en la calle F casa No. 2, Reparto Manhattan, de la ciudad de Santiago, así como sus abogados Dr. Hugo Cornielle Tejada y Lic. José Alberto Familia;

Resulta, que en dicha audiencia prestaron su declaración los querellantes y los prevenidos;

Resulta, que el ministerio público solicitó el aplazamiento de la causa para citar al Lic. Salvador Santana y Luis Nicolás Álvarez, lo que fue corroborado por los abogados de la parte civil y a lo que se opuso el abogado de la defensa de los prevenidos;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de deliberar dictó la siguiente sentencia: **“Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por el representante del ministerio público en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa, a fin de que sean citados, para ser oídos los nombrados Lic. Salvador Santana y Luis Nicolás Álvarez, quienes eran al momento de los hechos consultor jurídico y empleado de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) así como dos empleados de la banca Caribe Sport, a lo que dio aquiescencia la parte civil constituida y se opuso el abogado de los coprevenidos; **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que los abogados de la parte civil fueron oídos en la exposición de sus consideraciones y concluyeron en la siguiente forma: **“Primero:** Que sea declarada buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo Paulino y José Rafael Castillo Martínez, en contra de la Banca Caribe Sport, como entidad moral y en contra del señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, sean condenados Banca Caribe Sport, como entidad moral y al señor Pedro José Alegría Soto, como persona física responsable al pago de una indemnización que consiste en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) en provecho de los señores Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo Paulino y José Rafael Castillo Martínez, como suma justa para el pago de los daños reales y materiales sufridos por éstos con relación a la litis penal de la cual se encuentra apoderada esta Honorable Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Que sean condenados la banca Caribe Sport como entidad moral y al señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, la devolución inmediata de la suma estafada consistente en la suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$130,245.00) a sus legítimos propietarios señores: Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo Paulino y José Rafael Castillo Martínez; **Cuarto:** Que sean condenados la banca Caribe Sport como entidad moral y el señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, al pago de la suma de Trescientos Noventa Mil Quinientos Ochenta Pesos (RD\$390,580.00) como pago a título de lucro cesante sobre la suma estafada; **Quinto:** Que sean condenados Banca Caribe Sport como entidad moral y el señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, al pago de la suma acordada por la sentencia a emitir como pago supletorio de la fecha del acto introductivo de querrela; **Sexto:** Que sean condenados banca Caribe Sport como entidad moral y el señor Pedro José Alegría Soto, persona física responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Lic. José Alberto Familia V. quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte y/o totalidad”;

Resulta, que los abogados de la defensa hicieron su exposición y concluyeron así: **“Primero:** Que declaréis a los señores Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero en su presunta calidad, por la naturaleza de la querrela, representantes de la compañía banca Caribe Sport, no culpables de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en atención de los hechos de la prevención por no haberlos cometido; **Segundo:** Por vía de consecuencia,

en cuanto a éstos que las costas sean declaradas de oficio; Tercero: Que después de declarar la validez de la constitución en parte civil realizada por los querellantes por haber sido realizada de conformidad con la ley, en cuanto al fondo la rechacéis en razón de que los prevenidos ni la compañía Banca Caribe Sport no han cometido falta alguna que hagan comprometer su responsabilidad civil; Cuarto: Condenar a los querellantes al pago de las cosas civiles ordenando su distracción a favor del abogado cuyo nombre figura en acta de audiencia”;

Resulta, que el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Vamos a solicitar que los señores Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, representantes de la compañía Banca Caribe Sport, de conformidad con el acto de alguacil No. 50-2000 del 18 de septiembre del 2000 del ministerial Alcibíades Román, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la instancia de la que el Senador confesó en audiencia que esa era su firma. Solicitamos que se declaren culpables de violar el artículo 405 y en consecuencia se les condene a un mes de prisión correccional y a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00)”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa seguida en materia correccional a los señores Pedro José Alegría Soto, Senador de la República; Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) para ser pronunciado en la audiencia pública del día 1ro. de junio del 2005 a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para Caribe Sport, C. por A.”;

Considerando, que Félix Inoa Nuez, José Rafael Castillo Martínez y William Teodoro Pichardo Paulino formularon una querrela en contra de Pedro José Alegría Soto, Lourdes Virginia Díaz Cordero y Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) por violación del artículo 405 del Código Penal al haber realizado una apuesta en dicha banca y al entender que habían acertado en la jugada que hicieron se les negó la ganancia obtenida;

Considerando, que reiteradas veces le rechazaron su petición por lo que le hicieron una intimación formal de pago, mediante un acto del ministerial Alcibíades Rincón, que lo es de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que ante el conflicto surgido entre las partes, en vista de que los encargados de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport) entendían que esa jugada era nula, decidieron apoderar a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) para que definiera la validez o no de la misma;

Considerando, que antes de la decisión de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), los querellantes decidieron apoderar al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acusando a Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, como representantes de Bancas Deportivas del Caribe, C. por A. (Caribe Sport) del delito de estafa, en razón de que éstos figuraron como requirientes en un acto de alguacil, teniendo como abogado al Dr. Dietsch, en respuesta a la intimación de pago que le habían hecho los querellantes;

Considerando, que tanto el Senador Pedro José Alegría Soto, como Lourdes Virginia Díaz Cordero han negado haber dado mandato a dicho abogado para que notificara ese acto, ya que el primero sostuvo en esta corte que no tiene nada que ver con Bancas Deportivas del Caribe, C. por A. (Caribe Sport) y la segunda que aunque es empleada de la banca referida está en otra área, que nada tiene que ver con apuestas;

Considerando, que en apoyo de sus planteamientos los prevenidos han presentado documentos constitutivos de la compañía Bancas Deportivas del Caribe, C. por A. (Caribe Sport) mediante los cuales se evidencia que en la asamblea constitutiva de esa entidad social el 9 de noviembre de 1999, el consejo de administración quedó constituido así: Edmond Elías Yunes, Presidente; Arq. Edmond Elías H. Vicepresidente; Licda. Ingrid Carolina Elías de Hasbún, Tesorera, y Servando O. Bounpensiere P., Secretario, por el término de seis (6) años, o sea hasta el 9 de noviembre del 2005;

Considerando, que como se observa, ni el Senador Pedro José Alegría Soto, ni Lourdes Virginia Díaz Cordero figuran en ese consejo de administración con una posición de relevancia que pudiera otorgarles la calidad de representantes legales de la misma en una acción judicial incoada en contra de ésta, quienes por otra parte han denegado haber dado poder al Dr. Dietsch para notificar el acto de alguacil arriba mencionado;

Considerando, que la circunstancia de que los querellantes hayan recibido un acto de alguacil a requerimiento de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport), en el cual los prevenidos figuraban como representantes legales de esa entidad social, en modo alguno puede otorgarle esa calidad; que quienes ostentan la representación legal de una persona moral, y por tanto, sujeta a responsabilidad cuando la misma es accionada por la comisión de algún delito, son el presidente o el administrador de la misma, siempre que así lo disponga expresamente la ley, lo que no es el caso;

Considerando, que en la especie ha quedado evidenciado que al momento de ocurrir los hechos en que se fundamentan las pretensiones de los demandantes, constituidos en parte civil, los prevenidos no tenían las calidades que se le atribuyen; por tanto, procede pura y simplemente desestimar la querrela por los motivos expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la querrela interpuesta por Félix Inoa Nuez, William Teodoro Pichardo y José Rafael Castillo Martínez contra Pedro José Alegría Soto y Lourdes Virginia Díaz Cordero, en sus calidades de representantes legales de Bancas Deportivas Caribe, C. por A. (Caribe Sport); **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la misma por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena a los querellantes al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. José Guarionex Ventura y Rubén Puntiel, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)